

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**  
**Presidente de la Mesa Directiva del**  
**Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**  
**Presente**

El que suscribe, **Ernesto Núñez Aguilar**, Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Estado de Michoacán, someto a consideración de este Pleno la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendida, arraigada y tolerada en el mundo.

Esta violencia es tanto causa como consecuencia de la desigualdad y de la discriminación de género. El feminicidio se define como el asesinato de mujeres debido a su condición de género, es decir, por el mero hecho de ser mujeres, por lo cual es siempre perpetrado por un hombre.

Es alarmante el crecimiento de feminicidio y violación en nuestro estado, según cifras del informe trimestral de violencia del SESNSP, en todo el estado se registraron solo nueve casos de feminicidios estos fueron los únicos que cumplieron con los requisitos para ser tipificados como tal. Mientras tanto los homicidios dolosos de mujeres registraron 137 casos en dicho informe trimestral hasta el corte del mes de octubre.

Otro ilícito cuyas víctimas son en su mayoría mujeres es el delito de violación, que también ha registrado un alza en la incidencia en nuestra capital, pues se han presentado 83 casos de violación simple al corte de octubre del SESNSP, número que ya superó la cifra de 80 ilícitos de ese tipo todo el 2018 investigados por la Fiscalía General del Estado (FGE).

En el caso de violación equiparada, la tasa de incidencia se duplicó en Morelia, paso de ocho en todo 2018 a 16 carpetas por ese delito en los primeros diez meses de este año 2019.

Otro delito que arrojo cifras sumamente preocupantes fue el abuso sexual, hasta octubre era 118 los casos atendidos por la FGE, cuando en todo el 2019 se investigaron 119 casos.

Es claro que existe violencia contra la mujer en nuestro Estado, es por ello que nuestro Código requiere una modificación respecto al tema.

La problemática se ha tratado desde distintas perspectivas y se ha concluido que la violencia contra las mujeres es el resultado de una convergencia de factores como la pobreza, la desigualdad, la educación, entre muchas otras causas que agravan la situación actual. La relatora especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, Yakin Ertürk resalto que el tema de la violencia contra las mujeres en México es “la punta de un iceberg que oculta bajo la superficie problemas sistemáticos más complejos”, mismos que son nuestro deber atender para poder sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Desde 1989 México es país firmante de La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), principal herramienta internacional de defensa jurídica y política de los derechos humanos. Esta iniciativa exhorta a erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres mediante políticas públicas, y ya ha hecho informes con recomendaciones precisas al gobierno mexicano en este respecto.

Además de esta, La Convención de Belém do Pará, suscrita por México y ratificada en el año 1998, define en su artículo primero que “la violación contra las mujeres, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. En dicha Convención los estados se obligaron a adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su integridad, especialmente en situaciones en las que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad a la violencia en razón de su raza, situación migratoria, discapacidad, minoría de edad, ancianidad privada de su libertad o en situación socioeconómica desfavorable.

En el 2016 la ONU analizo diversas formas de violencia contra las mujeres en México y entregó un informe con recomendaciones y medidas para erradicarla. El Secretario General de la ONU recomendó al Estado mexicano implementar medidas adecuadas para combatir la violencia y transitar del “reino de la discrecionalidad” al Estado de Derecho en el que se garanticen los derechos fundamentales de las Mujeres.

El aumento de los feminicidios en el país va de la mano con el incremento de muchas otras formas de violencia contra las mismas, y se agrava aún más ante la falta de actuación con perspectiva de género de las autoridades. El feminicidio es la forma de violencia más grave en contra de la mujer, por ello, cuando hablamos de combatir la violencia de género debemos plantear un amplio catálogo de conductas que deben normarse y sancionarse con especial severidad en la legislación penal y que seguramente impactarán en la disminución de muchos delitos de género.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, propongo al Pleno el siguiente Proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el primer párrafo, la fracción I, II, III, IV y V del adicionando las fracciones VI, VII y el segundo y tercer párrafo del artículo 120 del Código Penal para Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

### **Artículo 120. Femicidio**

**Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.**

**Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las siguientes circunstancias:**

- I. La víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo;**
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;**
- III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra de la víctima;**
- IV. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio;**
- V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima;**
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y**
- VII. Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo**

**o amistad o de subordinación o superioridad que implique confianza.**

**Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorios.**

**En caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicaran las reglas del homicidio.**

**Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 29 de noviembre de 2019

Atentamente

Dip. Ernesto Núñez Aguilar